NOTARIA ZARATE DEL PINO
Av. Larrea N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

del comisionista los bienes que este hubiera recibido en virtud del contrato de comisión mercantil. Este derecho se sigue respetando en la Ley de Reestructuración Empresarial 26116, que a diferencia de la ley anterior, pero afirma que el titular del derecho de propiedad de los bienes es el comitente y se destaca que el comisionista es solamente un encargado, no titular de los bienes.

En cuanto a la prelación señalada en esta ley, que ubica al comisionista en un quinto lugar de preferencia, esto es negativo e injusto, aunque no se puede confundir y decir que un contrato de comisión sea un contrato de trabajo, la fuerza que hace que un bien genere riqueza se puede dar tanto en un contrato de trabajo con relación de dependencia como en un contrato de trabajo sin relación de dependencia. Entonces no parece equitativo, es decir que los beneficios sociales puedan preferir a los derechos del comisionista ya que muchas veces puede acontecer que el trabajador no haya realizado el esfuerzo que desarrollo el comisionista para obtener la riqueza que se ha generado en cuyo caso sería justo que el comisionista participe con prioridad desplazando a los otros créditos, concediéndole a nuestro criterio por una cuestión humana y social solo rango preferente al derecho alimentario para desplazar al comisionista porque por la experiencia sabemos que difícilmente la pensión alimenticia puede agotar todo el beneficio, también nos permitimos sugerir como una propuesta de solución que en cualquiera de los otros casos el comisionista participe en forma exclusiva en el 30% de los beneficios en ejercicio de su preferencia.

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSÉ FERNÁNDEZ GÁLVEZ
NOTARIO DE LIMA

CAUSALES DE EXTINCION:

Son diversas la causales que pueden extinguir un contrato entre ellas podemos señalar :

1.- Cuando se cumple la comisión o el encargo. Si el comisionista es nombrado para que concurra a la plaza de destino y transfiera determinados bienes y cumpliese este encargo, el contrato se extinguirá , siempre que cumpla con rendir las cuentas de la gestión realizada.

2.- Vencimiento del Plazo. Si el contrato se suscribe para tener vigencia en determinado plazo y este se vence, el contrato se

NOTARIA Z/
Jr. Lamp
Telf.: 426-

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

extinguirá, porque el comisionista es un encargado del negocio, no es el dueño, es tan sólo un mandatario comercial y debe acatar la decisión del comitente. Esta causal funcionará siempre que el plazo no se prorrogue por acuerdo de partes.

3.- Uniformemente la doctrina señala una distinción básica entre el mandato de naturaleza civil y el de naturaleza comercial. Las obligaciones del comisionista son de carácter personalísimo y las del comitente no lo son. Po esta razón la muerte del comisionista extinguirá el contrato, por el carácter INTUITO PERSONAE de las obligaciones del comisionista. Es propicia la oportunidad para señalar que la muerte del comitente no extinguirá el contrato en razón de que las prestaciones que este asume son genéricas, no tienen carácter personalísimo. Para establecer la diferencia entre el mandato civil y el mandato mercantil debemos referir, que el artículo 1801 del Código Civil señala que el mandato se extingue por muerte del mandante o el mandatario, el artículo 1803 establece como excepción que el mandato no se extinguirá si es que se ha celebrado en interés del mandatario o de un tercero si es que fallece el mandante. Si el mandato mercantil continua vigente a la muerte del comitente continuara con los herederos de este y en este caso cabe preguntarnos la solución, que propone el derecho puede rehazar la voluntad de las partes y obligar a los terceros a que acepten la ejecución del contrato a punto tal que no puedan desligarse de las obligaciones que dejó su causante comitente al morir; o es que quizá se le debe reconocer a los herederos el derecho a discutir con relación a la ejecución del contrato pendiente. La normatividad mercantil se inclina por el respeto a la libre voluntad, identificándola con la potestad revocatoria. Los herederos del comitente tienen a su favor esta potestad, frente al contrato de comisión; es decir que ellos pueden o estar de acuerdo con que contrato continúe o esperar que se realice totalmente. Si no están de acuerdo ejercitarán la prerrogativa que en el Derecho Comercial se identifica como la potestad revocatoria del contrato. Este es uno de los casos en los que el silencio puede generar obligación, ya que si los herederos del comitente tienen a su favor el ejercicio de esta potestad revocatoria pero no la utilizan, este silencio se interpretará como un estar de acuerdo a someterse al cumplimiento de la prestación

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSÉ FERNÁNDEZ GALVEZ
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA 7
Jr. Lam
Telf.: 42

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

GALVEZ
Catalina
Fax:265-5617

(286) ciento ochentaiseis

(235) doscientos treinta y cinco

60

212

pendiente que dejó el comitente al fallecer.

Si la potestad revocatoria esta adherida al respeto de la libre voluntad de los herederos del comitente, no es posible en una postulación que pretenda encontrar un equilibrio en las prestaciones deje de lado al comisionista. En tal sentido si bien la ley reconoce a los herederos el ejercicio de la potestad revocatoria, su eficacia se adhiere a la teoría del conocimiento, puesto que el comisionista debe enterarse formalmente de la revocatoria, porque el pudo haber contraído compromisos antelados con relación a la ejecución del encargo y por lo tanto si no se entera formalmente del ejercicio de dicha potestad, esta no será eficaz frente a él. La teoría del conocimiento al tutelar los derechos del comisionista de alguna manera esta protegiendo también los derechos de los terceros que han contratado con el comisionista.

A la muerte como causal extintiva, se le puede agregar otras causales que tengan el mismo efecto, como son la interdicción, la incapacidad, la inhabilitación (para actos mercantiles), o la quiebra del comisionista. En este último caso, la quiebra generará la extinción siempre que el fallido no hubiera sido rehabilitado por parte de la Junta de Acreedores, los plazos para la eficacia de esta prerrogativa deberán analizarse con prudencia

4.- Se extingue el contrato así mismo cuantos por razones del caso fortuito o fuerza mayor es imposible cumplir con la comisión (ejm. huelga, incendios, pérdidas o extravíos de los efectos materia del encargo etc.)

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSÉ FERNÁNDEZ GÁLVEZ
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 116 - Lima 1
Telf.: 426-8787 - Telefax: 426-9482

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Joaquín Garrigues al analizar la tendencia moderna que pretende unir a las obligaciones en un sólo Código señala que pueden haber instituciones del Derecho Comercial que resulten subsumidas en el derecho común y así perderán su autonomía legislativa, pero lo que no pierden estas instituciones es su autonomía jurídica y científica ejemplo art. 2112 del Código Civil, que le ha quitado el carácter mercantil; a varios contratos de Comercio como ya se ha explicado; pero hay contratos que seguirán siendo mercantiles así por ejemplo, el contrato de transporte, los contratos de sociedades comerciales y otros contratos especiales como los contratos bancarios y los títulos valores que difícilmente se excluirán del derecho Comercial.

El transporte terrestre no sólo tiene contenido jurídico si no social, económico y cultural. A través de él se desarrollan una serie de actos que se vinculan con la economía y la cultura. La doctrina al analizar este contrato señala: cambiando lo resulte necesario, las normas aplicables a este contratos también pueden aplicarse al transporte de personas o pasajeros. (Cambiando lo necesario: mutatis mutandi).

El Código Mercantil no nos proporciona una definición del contrato por nuestra parte propondremos una definición incorporándole los elementos reales y personales de la relación jurídica. El contrato de Transporte terrestre es aquel en el cual una persona llamada el PORTEADOR recibe de otra denominada EL CARGADOR, bienes, efectos o mercaderías para trasladarlas de un lugar a otro y entregarlas AL CONSIGNATARIO INSTITUIDO, a cambio de pago de un precio (llamado flete o porte).

Cuando precisamos que el consignatario puede ser instituido, debemos entender que los otros dos elementos personales pueden solo mencionar o designar al consignatario partícipe del contrato. Nada impide que puede asistir, pero su concurrencia no es indispensable como si lo es la presencia de los otros elementos mencionados.

En doctrina hay otras maneras de referirse a los elementos personales del contrato:

- *Porteador o Transportista*
- *Cargador o remitente*
- *Consignatario o destinatario.*

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

Existe la probabilidad legal de [illegible] el cargador [illegible] ser al mismo tiempo consignatario de los bienes.

El Código de Comercio propone dos requisitos para que el transporte terrestre sea considerado como un contrato de comercio:

1.- Que lo que se traslada sea mercadería o efectos del comercio referidos a títulos, o documentos que tienen expresión patrimonial y con los que se pueden realizar operaciones comerciales. Este es el elemento objetivo. Los efectos pueden ser a nuestro criterio las mismas mercaderías conforme lo sostiene una parte de la literatura jurídica fundamentándose para el efecto en la teoría de los títulos de tradición que son aquellos que al transmitirse o negociarse transmite o afectan los bienes que están referidos en su contenido.

2.- Que el porteador sea necesariamente comerciante o que se dedique habitualmente al transporte de mercaderías. Este es el elemento subjetivo. Es decir que no es indispensable que el cargador sea comerciante o no lo sea.

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSÉ FERNÁNDEZ GÁLVEZ
NOTARIO DE LIMA

MODALIDADES DE CONTRATACION

El Contrato de Transporte Terrestre puede ser pactado verbalmente o por escrito, pero debe advertirse lo siguiente: si el contrato se hubiera pactado por escrito debe cumplir los requisitos, establecidos en el art. 345 del Código de Comercio:

1) Nombre, apellidos, y domicilio del porteador, todo esto consignado en la Carta de Porte que es el documento que contiene al contrato de transporte.

2) Nombre, apellidos y domicilio del cargador.

3) Nombres, apellidos y domicilio del consignatario.

4) Designación de la mercadería por su peso, calidad genérica, signos exteriores de identificación, marcas o señas si es que los bienes se hubieran entregado en bultos.

ALVEZ
Catalina
Fax: 265-5617
NOTARIA ... DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

5) Precio del transporte (flete o porte)

6) Fecha de la expedición.

7) Lugar de entrega al Porteador.

8) Lugar y fecha de entrega al consignatario.

9) Indemnización que debe abonar el porteador en caso de retardo

En caso al numeral 4, se hace necesaria la designación de la mercadería por que el estilo del contrato es que los bienes se puedan entregar, enfundados enfardados o en bultos el transportista de buena fé, en este caso debe recibir una declaración sobre el contenido a encontrarse en esta forma de entrega.

Sin embargo esta referencia en la Carta de Porte no lo exime de la responsabilidad si es que lo que allí se declara no corresponde a la mercadería que el traslada. Si el tiene sospechas fundadas de que lo que se le entrega es algo diferente tiene la posibilidad legal de apertura los bultos, con participación notarial, y de peritos. De esta diligencia puede resultar que las sospechas se comprueben, en este caso pueden negarse a ejecutar el contrato, o si son mercaderías prohibidas, podrán denunciar al cargador además tendrá derecho a que el cargador lo indemnice por los perjuicios que le ocasiona. Si con la diligencia de apertura se comprueba que se trata de las mismas mercaderías designadas en la carta, en este circunstancia el costo de la operación será de cargo del porteador, así como el resarcimiento de los daños que pudieran haber ocasionado.

La Carta de porte es un título valor, uno de los títulos valores que crea el Libro II del C. de C., así lo sostiene la doctrina comercial señalando además que puede expedirse de tres formas con la:

1) Cláusulas al portador

2) A la orden y

3) Con carácter nominativo, que tiene mérito cambiario, se regirá en este aspecto supletoriamente, por la ley 16587 de Títulos Valores. Nuestro Código de Comercio solo permite que la Carta de Porte se expida con carácter nominativo.

Obligaciones del Porteador :

1) El Porteador está obligado a trasladar los bienes hacia el lugar

si las mercaderías tienen merma el Consignatario podrá basarse en este motivo para rechazar recibirlas. La interrogante es ¿que podrá hacer el Porteador ante esta circunstancia?: a diferencia de lo que ocurre con el comisionista el transportista no tiene derecho de retención si retuviera los efectos consumaría un acto ilícito cuya responsabilidad podría reclamarse en la vía civil o en la vía penal; en estos casos lo que debe hacer es realizar el depósito judicial de los bienes a nombre del Cargador. Precisando; los alcances del rechazo arbitrario diremos que si los bienes han llegado de la misma forma como se pactó en la carta y no obstante ello el consignatario se negara a recibirlos lo que podría estar encubriendo una (por ejemplo para no pagar el porte) se estaría configurando un comportamiento que podríamos tipificar como el ejercicio abusivo del derecho que la ley no ampara, y que conferiría el derecho al porteador de hacer la reclamación correspondiente.

OBLIGACIONES DEL CARGADOR.-

1.- Entregar los bienes, efectos o mercaderías, materia del contrato.

2.- Pagar el porte o flete del contrato.

3.- Novar la carta de Porte (si varía la ruta).

4.- Indemnizar los perjuicios. Art. 353 C. de C.

5.- Satisfacer los gastos del depósito judicial, cuando este hubiera tenido que realizarse, sin mediar razones atendibles o justificadas frente al rechazo de recepcionar los bienes por parte del consignatario.

DERECHOS ESPECIALES O PRIVILEGIOS DEL PORTEADOR.-

1.- Si rechazan las mercaderías tendrá derecho de hacer el depósito judicial a nombre del cargador.

2.- Exigirle al cargador que cubra los gastos del depósito en su caso.

3.- Cuando se realiza el depósito judicial y no se ha pagado el costo del transporte para satisfacer la pretensión lucrativa en el contrato (precio o flete), puede pedir al Juez, después de depositar los bienes, que estos sean sacados a remate.

4.- Tendrá frente al resultado del remate, preferencia de pago, de acuerdo a la ley de Reestructuración Empresarial, su rango puede haberse desmejorado por la concurrencia de otros créditos preferentes, beneficios sociales, alimentos o tributos.

Jr. Leon
Telf.: 426

NOTARIA ZAMBRANO DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

El transporte combinado se utiliza a veces cuando las mercaderías a trasladar son de grandes cantidades.

ESTRUCTURA MIXTA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

La doctrina señala que siendo el transporte un contrato principal, subsidiariamente coexisten en el ejercicio de este contrato, otros que necesariamente se presentan en la relación jurídica.

a) Existe un contrato de Locación servicios.- Porque el portador le presta un servicio al cargador, a cambio del pago de una retribución o un precio, pero no existe relación de dependencia, no es un contrato de trabajo.

b) Puede existir un mandato de naturaleza mercantil.- Mientras la mercadería se encuentra en curso al lugar de destino, el portador por mandato de la Carta puede convertirse en un mandatario del cargador; entonces si la Carta lo señala como mandatario, habrá un contrato de mandato que si eminentemente mercantil (porque hay un principio de derecho que señala que lo accesorio sigue suerte de lo principal). ACCESORIUS SEQUITUR PRINCIPALE. Si bien subsidiariamente puede presentarse un contrato de comisión mercantil, entre ellos hay una diferencia sustancial entre el mandato o comisión mercantil, en términos genéricos, cuando la comisión se da sin estar relacionado con el contrato de transporte y mandato se presente subsidiariamente como estructura mixta del contrato, esta diferencia se da porque el contrato de comisión concluye con la tradición de cuentas y el transporte finaliza con la entrega de los bienes, de manera que los demás contratos subsidiarios se extinguirán, en este mismo momento.

c) Accesoriamente se da [illegible] en la persona del Portador.- La diferencia entre [illegible] términos genéricos, no relacionado con el contrato de Transporte [illegible] subsidiariamente se presenta en la estructura mixta del este contrato [illegible] que en el depósito principal esta prohibido guardar los bienes [illegible] subsidiario los bienes mientras estén en curso [illegible] destino, van adquiriendo mayor valor y este es un efecto que [illegible] en el contrato de transporte pero que si puede restringirse en [illegible] un contrato principal si se realizara con fines especulativos.

Legalización a la vuelta

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (21) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 02 de MAYO del 2019

JUAN B. ZÁRATE DEL PINO
NOTARIO DE LIMA
SR. LIMPIA N° 1116 LIMA, CERCADO

Juan Belfor Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Av. Larco 116 - Lima
Telf. 426-8747 - Telefax: 426-8482

EL RIESGO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.-

En principio debe asumir los riesgos que puedan soportar los bien el cargador. Cuando estos se presentan no obstante la actuación diligente del portead pero esta responsabilidad puede trasladarse excepcionalmente al ámbito personal Transportista o porteador si es que los daños, detrimentos o averías se presenta como consecuencia de la impericia, la imprevisión, o negligencia del Porteador.

TRANSPORTE COMBINADO.-

Es aquella modalidad de contrato que se presenta cuando para traslado de mercaderías se requiere la concurrencia de varios porteadores, o trans tistas porque el traslado de las mercaderías puede requerir del uso de varios me de transporte. Todos ellos se convierten en sujetos solidariamente responsables fr al cargador. Los pactos internos que celebren entre ellos la pluralidad de porteado no afecta la responsabilidad solidaria que asumen frente al cargador. Solo p modificarse la perspectiva obligacional señalada, si es que a esos pactos que hacen v la solidaridad que impone la modalidad del transporte combinado, concurre el Carg Debe entenderse que si el transporte requiere de varios porteadores, estos pueden rea el traslado por etapas del lugar de origen al de destino; de tal manera que porteador en el momento que le corresponde recibir los efectos o mercaderías t derecho a dejar constancia en la Carta de Porte del modo, forma y condicione las que recibe los efectos. De ocurrir algún daño o afectación, avería o merma e las mercaderías, a través de las referencias que contiene la Carta, se puede lle establecer quien es el Porteador con el cual se ha producido el evento dañoso; a t de las referencias que hace el porteador se puede establecer a quien le corres responder por el daño. A veces por la celeridad del tráfico comercial simple se da el visto bueno, pero otras veces es posible identificar el infractor. El de esta identificación es la Reserva que pueden incorporar aquellos porteadore no han tenido participación en la ocurrencia del evento dañoso, que afecta los int del cargador, adherida a las precisiones mencionadas en la Carta, pueden fun como causales liberatorias.- Identificado el causante directo, los porteadores qu imperia de la solidaridad hayan tenido que responder por dichos daños fre cargador, podrán intentarla acción de repetición, a la que tienen derecho íntegr contra el causante directo de los daños. Pero, si el Porteador que ha causa daños no es identificable, la acción de repetición sólo podrá realizarse en fav que ha cumplido con la prestación ante la exigencia del cargador, a prorrata poder discutir los saldos contra los otros obligados, deberá separar su cuota propo en el monto pecuniario del evento y reclamar el saldo resultante.

JOSE H. FERNÁNDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (21) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 23 de OCTUBRE del 2020

JUAN B. ZÁRATE DEL PINO
NOTARIO DE LIMA
JR. LAMPA Nº 1116 LIMA CERCADO

Juan Bélfor Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf. 426-8747 - Telefax: 426-8482
NOTARIA FERNANDEZ GALVEZ
Av. Canadá 750 Urb. Santa Catalina
La Victoria
265-4263/472-4027 Telefax: 265-5617
NOTARIA ZAMBRANO
LAS ALONDRAS 127
(OVALO DE SANTA ANITA)
SANTA ANITA - LIMA 43
362-4545

Algunos conceptos sobre la personalidad jurídica de la Sociedad Comercial

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui
Profesor de Derecho Comercial
Universidad de San Martín de Porres

Con el proceso económico de apertura a las inversiones extranjeras, uno de los puntos que más ha visto desarrollar su tratamiento es el concerniente al Derecho Mercantil. Asimismo, los problemas que se presentan debido a la forma en que la legislación nacional considera a las Sociedades Mercantiles, en cuanto a su nacionalidad, dirección, órganos de control, han tomado inusual expectativa máxime si estamos ad portas de una reforma de la Ley General de Sociedades.

El autor desarrolla en las siguientes líneas precisamente los temas señalados. Incluso propone un cambio en el momento de adquisición de la personalidad jurídica de la Sociedad Comercial: en el otorgamiento de la escritura pública de constitución, y no —como es ahora— con la inscripción registral.

Dentro de los diversos aspectos que adquieren singular relevancia en la Sociedad Comercial, debemos destacar la sustancial naturaleza contractual que le corresponde a dicho ente comercial, así como también el atributo de la Personería Jurídica que, sustentado en la teoría de la ficción, adquiere especial importancia en la vida de la sociedad.

CONCEPCIONES RESPECTO A SU EXISTENCIA

Existe una tendencia a considerar que la personalidad moral está unida a la existencia de un patrimonio cuyo destino es servir a los fines sociales fundamentalmente. De acuerdo a esta tesis, el tener un patrimonio destinado a la realización de un fin presupone personalidad jurídica.

Otros autores consideran que la personalidad moral corresponde a todo grupo humano desde el instante en que constituye un centro de interés diferente, percibiéndose en él una voluntad colectiva y una actividad sui generis que se orienta a un determinado fin, por ello se le confiere el atributo de la personalidad, de manera muy similar a la que es propia de las personas, es decir que se crea un centro de interés que se encuentra protegido jurídicamente.

Legalización a la vuelta

NOTARY
Jr. I
Tbs

NOTARIA ZARATE DEL PIN
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima
Telefax: 426-0102

Otro criterio de interpretación nos señala que la personalidad no existe realmente, que es tan sólo una ficción. Esta prerrogativa especial es otorgada por el ordenamiento a determinados grupos cuando cuentan con algunas condiciones de funcionamiento sin tomar en cuenta algún elemento en especial que nos permita suponer la existencia de una entidad moral diferente a la de los socios que la constituyen. Al respecto, cabe señalar que en el derecho francés se admitió esta teoría así como que se afirma en la realidad. En el ámbito sudamericano, nuestra legislación mercantil, o como ocurre en Chile y Argentina por ejemplo, acogen la tesis de la teoría de la ficción.

Entrando en el análisis de la tesis que asimila la teoría de la personalidad moral a la de la personalidad del individuo, esto tiene un sentido lógico relevante, de tal manera que conforme le corresponde a la persona física los linderos de la capacidad, domicilio, nombre, nacionalidad, entre otros, las sociedades también tienen estos caracteres; que en un esfuerzo de interpretación y asimilación podrían ubicarnos en el ámbito de las relaciones familiares, cuando hablamos por ejemplo de filiales de las sociedades o de la sociedad que da nacimiento a otra como sociedad madre.

ALTERNATIVAS DE INTERPRETACION DEL ATRIBUTO PERSONAL

En la doctrina mercantil se destaca el concepto atribuible a un conjunto de personas jurídicas o sociedades en donde la persona del socio es la de mayor importancia, siendo propio de estas sociedades que se considere que han nacido válidamente al perfeccionarse el contrato por reunir todos los requisitos básicos para hacerse merecedora de tal prerrogativa. También existe el grupo de entidades sociales que se consideran Sociedades Capitales, en las cuales el elemento sustancial no es la persona del socio sino el monto de los aportes. Estos criterios para el reconocimiento de la personalidad jurídica le señalan su vigencia durante todo el tiempo que la sociedad adquiere existencia legal y se proyecta aún en el proceso de liquidación, una vez que hubiere sido disuelta.

Durante la transformación, fusión o escisión, por ejemplo, también existe la posibilidad de que una sociedad se extinga, en cuyo caso la personalidad jurídica que se impone y que subsiste es la de aquella que absorbe a la otra.

EFECTOS DE LA PERSONERIA JURIDICA

Como ya hemos mencionado, si observamos a la Sociedad Mercantil como copartícipe del atributo que estamos analizando, le corresponderán idénticas atribuciones que aquellas, es decir las prerrogativas de las personas físicas, como son poseer un domicilio, una nacionalidad, un determinado nombre o patrimonio.

A.- EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD SOCIAL:

La sociedad es titular de los bienes que han sido aportados por los socios y durante su vigencia podrá adquirir otros bienes asumiendo sobre ellos los derechos y obligaciones correspondientes.

Al haberse realizado el aporte válido de los bienes por los socios al nacer la sociedad, éstos denuncian un nuevo dueño, recibiendo a cambio de sus aportes los certificados de acciones o las participaciones sociales según sea el caso, con lo cual los socios asumen determinados derechos fundamentales como son el derecho de votar, participar en las utilidades, de controlar la sociedad, concurrir a las juntas generales o integrar los órganos de gobierno en su caso, de acuerdo a los requisitos que establezca el estatuto social o la ley. Si en el ejercicio de sus actividades la sociedad adquiere deudas, sus acreedores tendrán un derecho de prenda para hacerlo efectivo en el patrimonio de la sociedad. Estos terceros serán pagados con los bienes de la entidad social, con prescindencia de los acreedores particulares de los socios en los casos en que la sociedad ha distribuido para sus socios un tipo de responsabilidad limitada, es decir circunscrita al aporte.

JOSÉ FERNÁNDEZ GÁLVEZ NOTARIO DE LIMA
JOSÉ H. FERNÁNDEZ GÁLVEZ ABOGADO NOTARIO

NOTARIA ZA
Dr. Lam
Tel.: 4

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telefax: 426-8747 - Telefax: 426-8497

Las sociedades que reparten para sus socios, por su carácter personalista, una responsabilidad solidaria e ilimitada los acreedores del ente social podrán hacer efectivo sus créditos en el acervo particular de cada socio, es decir en el conjunto de bienes no aportados, de los cuales el socio sea dueño o tenga derecho a disponer libremente de ellos.

B.- ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO SOCIAL:

Es una consecuencia del atributo de la personalidad jurídica el reconocerle a la sociedad capacidad suficiente para que sobre la base de los bienes que constituyen su acervo patrimonial pueda cumplir con todos sus objetivos sociales, que son los únicos que pueden señalarle algún límite, que los administradores, gestores o personeros legales de la sociedad no podrán ignorar, es decir que la sociedad en el ejercicio de su administración y de acuerdo a sus fines puede disponer de su patrimonio. En consecuencia, la sociedad actúa en forma personal por intermedio de sus órganos de gobierno o de sus representantes legales, asumiendo los compromisos que los mandatarios han podido señalarle, las responsabilidades que de ellos deriven o los beneficios que se generen.

C. NOMBRE COMERCIAL O RAZON SOCIAL:

Las Sociedades Mercantiles están obligadas a tener una identidad para el desarrollo de sus actividades. Esta no puede ser de carácter oculto o secreto, por el contrario el requisito de publicidad exige que se haga de conocimiento del público. Algunas veces, la denominación está relacionada con un aspecto de liberalidad en su elección mientras no afecten las normas lícitas y las exigencias de moral que el ordenamiento jurídico dispone.

Otras veces la forma de identificarse se encuentra imperativamente impuesta por la ley. No se puede crear una identificación diferente bajo sanción de invalidez del contrato social, es decir que hay Sociedades Mercantiles cuya identificación debe estar dada por una razón social.

Cada forma de sociedad prevista en el Decreto Legislativo [illegible] de Sociedades, podrá tener de acuerdo a su naturaleza jurídica un nombre comercial o una razón social conforme a las exigencias de la Ley General de Sociedades.

D. EL DOMICILIO O SEDE SOCIAL:

Cuando se trata de la persona física la Ley le reconoce como domicilio el lugar donde tiene su residencia con el ánimo de permanecer en ella. Podríamos señalar que en el caso de la persona natural el domicilio es un concepto legal que no recoge exclusivamente la voluntad del individuo, por ejemplo: una persona tiene su domicilio en el lugar donde habita, donde ejerce cotidianamente su profesión o su oficio.

En el caso de la sociedad existen varias alternativas para conferirle este elemento que resulta ser importante en el desarrollo de actividades sociales. Pudiendo considerarse como tal el lugar donde se ubica la dirección administrativa, el centro de explotación de la actividad económica o en que se reunen los socios para realizar sus juntas generales. Los socios tienen la facultad exclusiva de fijar el lugar donde se establece la sede social.

En la doctrina y en la jurisprudencia encontramos algunos aspectos importantes en cuanto al domicilio, por ejemplo, la Corte de Casación francesa ha establecido que la sede social se encuentre allí donde están ubicados los órganos de dirección y de control, porque ahí es donde expresa el poder de decisión, es decir la voluntad de la persona jurídica. En Chile se tiene como domicilio o sede social aquel que se establece en el estatuto, concepto muy similar se recoge en nuestra vigente Ley General de Sociedades (Decreto Legislativo 311).

E.- EL ATRIBUTO DE LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES:

Al respecto podemos señalar que el vínculo que une a la persona jurídica con un Estado determinado es la nacionalidad. Es un vínculo c

NOTARIA ZARATE DEL PINO
NOTARIA FERNANDEZ GALVEZ
Av. Canadá 750 - Urb. Santa Catalina
Tel. 265-4363/472-4027 Telefax 265-5617
222

(192) ciento noventaisiete

...dico que no está sujeto a la libre de-... ...socios fundadores debido a ...tos trascendentes del atribu-... ...referimos.

La importancia de una nacionalidad la encontramos en sus efectos para la aplicación de la legislación que debe regir para su constitución y funcionamiento, porque existen prerrogativas reservadas a los nacionales de un determinado país que no pueden favorecer a los extranjeros, y porque algunas veces en caso de guerra exterior se puede conjugar la posibilidad de eludir las medidas que afectan a los bienes del enemigo como podría ser la confiscación de los bienes de una sociedad extranjera a cuyo país se ha declarado la guerra.

En la doctrina existen diversos criterios para ...arle a una sociedad el atributo de la nacionalidad. Entre ellos pueden destacar el que se refiere a la sede social conforme a la cual la sociedad tendrá la nacionalidad del lugar donde se ha fijado su sede real, es decir la que corresponde a su dirección administrativa. Con este criterio es muy sencillo ubicar la ley aplicable a su constitución y funcionamiento. Otro criterio es el que se refiere al control, conforme al cual cualquiera que sea el lugar donde se ubique la sede social a la sociedad le corresponde la nacionalidad de aquellos que le proporcionan los capitales o de quienes la dirigen.

El criterio de la sede social puede presentarnos el problema de que en caso de guerra la sociedad extranjera, aún cuando tenga su sede en un país determinado, podría ser intervenida o ser susceptible de actos confiscatorios por parte del enemigo. El criterio del control presenta algunas dificultades cuando los capitales o directivos de una sociedad son de diferentes nacionalidades.

El criterio que más nos persuade es aquel que otorga el atributo de la nacionalidad de la sociedad al que corresponde a aquel lugar donde ha constituido su sede social. Pero ante las alternativas de las medidas restrictivas contra los extranjeros no debe considerarse determinante la sede social, sino la nacionalidad de las personas naturales que ejercen el control de la sociedad.

Como podemos observar en el reconocimiento del atributo de la persona moral se generan consecuencias y efectos de trascendental relevancia para la sociedad comercial, debiendo destacarse que por la personalidad jurídica la sociedad se convierte en una persona distinta de la persona de los socios individualmente considerados, o que la constituyen.

Este es un tema que no se agota con los conceptos que tenemos precedentemente referidos. Además creemos que una interpretación adecuada de esta calidad especial nos podría llevar a proponer, vía la modificación de las normas en actual vigencia, que el atributo de la personalidad jurídica de la sociedad se adquiera desde el momento en que se otorga la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad y no recién con la inscripción registral del contrato, dado que los actos que se hubieran celebrado antes de su registro se convalidan por decisión ulterior de los socios; las afectaciones patrimoniales que se pudieran presentar no quedan desamparadas frente a los reclamos personales que se formulen contra los causantes directos de los actos observables. El dinamismo, celeridad o rapidez de las transacciones comerciales que cada vez adquiere mayor continuidad y eficacia exige que las normas que regulen a los entes sociales mercantiles no permitan que se diluyan las iniciativas privadas con las trabas burocráticas que retardarán la conclusión más eficaz de las actividades negociales.

BIBLIOGRAFIA

ACUÑA P., Jaime. "Algunas cuestiones que plantea el concepto de empresa en el Derecho del Trabajo". Memoria de Prueba. Universidad de Concepción, 1 969.

BARBERIS R., Luciano. "Algunas consideraciones sobre la empresa". Memoria de Prueba. Universidad de Concepción, 1 973.

BORJAS H., Leopoldo. "La empresa y la hacienda mercantil". Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Venezuela, Nº 33 (52, 53), 1 973, pp. 155 a 185.

NOTARIA 29
Dr. Lamp
Telf.: 43

FERNANDEZ, Carlos. "Reflexiones preliminares sobre la empresa y los problemas jurídicos". Revista de Derecho Comercial, Lima, 1 965, pp. 7 a 40.

FRANCESCHELLI, Remo. "La notion juridique d'enterprise en Italie". Revue Trimestrielle de Droit Commercial, Francia, 1 972, Nº 3, pp. 575 a 583.

GAY DE MONTELLA. "El binomio Derecho Mercantil y Derecho de Empresa". Revista de Derecho y Legislación Nº 5/5-5/6, Venezuela, 1 959, pp. 71 a 78.

GUARINO, Giuseppe. "Lo público y lo privado en la organización y disciplina de las empresas". Revista de Ciencias Jurídicas. San José de Costa Rica, 1 970 (15), pp. 87 a 112.

RIOS, Alfredo. "Empresario y Actividad Mercantil. Actos Procesales de Derecho Vivo". Venezuela, Nº 22, pp. 47 a 54.

STANOWSKY, Marcos. "La Empresa y el Derecho Económico". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. 1 953, Nº 45-46, pp. 937 a 956.

VARANOOT. "El concepto de Empresa". En el II Congreso Nacional de Derecho Comercial. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Nº 34, 1 953, pp. 685 a 718.

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA FERNANDEZ GALVEZ
Av. Canadá 750 - Urb. Santa Catalina
La Victoria
Telefax: 265-5617

CERTIFICO Que la presente fotocopia coincide con otra copia que he tenido a la vista la misma que después de verificar devuelvo al interesado. Lima 08 de Agosto de 2002

CERTIFICO Que la presente fotocopia coincide con otra copia que he tenido a la vista la misma que después de verificar devuelvo al interesado. Lima 07 de 03 de 03

JOSÉ FERNÁNDEZ GÁLVEZ
NOTARIO DE LIMA

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA
PERU

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (06) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 23 de OCTUBRE del 2020

JUAN B. ZÁRATE DEL PINO ★ NOTARIO DE LIMA ★ JR. LAMPA N° 1116 LIMA CERCADO

Juan Bélfor Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

201 doscientos uno
208 doscientos ocho
224

ALCANCES Y POSIBILIDADES PARA LA INCORPORACION DE LOS SOCIOS INDUSTRIALES EN LA SOCIEDAD ANONIMA

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui *

En la legislación societaria nacional desde muy antiguo se viene prohibiendo la participación del socio industrial en la sociedad anónima. En el presente artículo analizamos una serie de variables que jurídicamente a nuestro criterio pueden permitir válidamente la incorporación de tales socios en las S.A. observando que la preterición existente debe abrogarse para hacer legítima esta incorporación que contribuiría eficazmente a las perspectivas de éxito en el negocio empresarial.

Palabras claves: a).Sociedad mercantil:Concepto.b.)Socios capitalistas. c).Socios Industriales. d.)Sociedad anónima. e.)Legislación comparada y doctrina vigente f.)Incorporación societaria para los socios industriales en entes mercantiles capitalistas. Prestaciones accesorias.

Sumario: 1. Alcances históricos de la sociedad comercial. 2. Propuesta y técnica jurídica aplicable. 3. Respecto de las prestaciones accesorias permitidas por la Ley.

1. Alcances históricos de la sociedad comercial

Antes de ingresar al desarrollo del tema que motiva el presente trabajo consideramos pertinente establecer lo que ha acontecido en el desarrollo del derecho de sociedades en nuestro país. Remitiéndonos a las normas de antigua data que han regulado a las sociedades mercantiles en nuestro sistema corporativo de hacer negocios, tenemos que referir al efecto la Ley de Sociedades mercantiles de 1966, la Ley N°16123. Tuvimos el altísimo honor de ser discípulos en la Universidad de San Marcos de una de las mentes más lucidas en el desarrollo del derecho mercantil de nuestro país, me estoy refiriendo al ilustre jurista Ulises Montoya Manfredi, cuyos hijos Ulises Montoya Alberti han continuado el esplendoroso camino de inteligencia y decencia que les legara su ilustre progenitor. Con el distinguido Patricio compartí la cátedra en las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres y con los doctores Montoya Alberti, fui su alumno en la sección doctoral de la Universidad de San Marcos.

Recordamos con gran satisfacción cómo don Ulises Montoya nos ilustraba con sus grandes conocimientos del derecho comercial en las aulas de la ciudad universitaria y nos decía que él consideraba siguiendo la buena doctrina del derecho mercantil que el antecedente más antiguo de la sociedad comercial en el derecho ecuménico eran las caravanas de comerciantes, los cuales se unían para realizar negocios con la finalidad de compartir los riesgos y repartirse las ganancias que se generaban como producto de su actividad comercial; esto no ha variado a la fecha los códigos de comercios más importantes en el mundo siguen considerando que la sociedad comercial con las motivaciones ya referidas son contratos muchas veces plurilaterales nos referimos al código de comercio francés , alemán, español , entre otros. Para el análisis de la propuesta que desarrollaremos en el presente artículo

*Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (febrero 1974). Es Magíster en Derecho por la USAIP. Egresado de la sección Doctoral de la UNMSM. Profesor asociado de la cátedra de Derecho Comercial y en el post y pregrado de la USAIP. Ha sido Presidente de la Sala Civil Transitoria y de la Sala Constitucional Transitoria de la Corte Suprema. Ha sido presidente de la Comisión de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria de la Corte Suprema, y presidente del Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema.

NOTARIA 7
Jr. Lima
Tel.: 426

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

(202 doscientos dos)

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

(209 doscientos nueve)

225

consideramos pertinente hacer una cita de algunos conceptos de la doctrina ecuménica sobre la sociedad comercial y al respecto podemos citar los criterios que señalamos a continuación:

El profesor español Rodrigo Uria[1] nos dice sobre la sociedad mercantil lo siguiente: "Concepto de la sociedad mercantil. Puede definirse como asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. Las personas integrantes de la sociedad contribuyen a la constitución del fondo patrimonial necesario para la consecución del fin social aportando o poniendo en común, bienes, industria o alguna de estas cosas. La aportación de industria implica una aportación de mera actividad personal con valor patrimonial (trabajos, servicios). El profesor Andrés León Montalbán[2] nos explica: "En términos generales la reunión de dos o más personas en vista de la realización de un fin común recibe jurídicamente el nombre de asociación. Este fin puede ser económico, político, artístico, literario, etc. Cuando el fin que se persigue es de carácter económico la asociación recibe el nombre de sociedad. Es asociación la reunión de dos o más personas para realizar un fin no económico y es sociedad la reunión de dos o más personas para realizar un fin económico. La asociación para llenar fines comerciales apareció desde épocas remotas. Así en Siria y Palestina existieron tales asociaciones aunque con carácter accidental. En Mileto se organizaron asociaciones permanentes de navieros con el objeto de facilitar el desenvolvimiento del comercio marítimo griego. Pero es en la Edad Media en las Repúblicas Italianas del Mediterráneo cuando la asociación mercantil aparece con todos sus rasgos fundamentales con el pacto de comenda y con las asociaciones para el préstamo con participación en las utilidades.

En nuestros días todas las grandes empresas de producción fabril y manufacturera, de transportes, de crédito, etc., que son algo así como motores propulsores de la cultura, no se explicarían sin la reunión de capitales dentro de una entidad social. La sociedad comercial es la que está constituida por dos o más personas que ponen en común bienes industria o una de ambas cosas para obtener lucro. En la doctrina se admite la clasificación de sociedades de personas y sociedades de capitales.Esta clasificación no es estrictamente exacta. En toda sociedad coexisten estos dos elementos capitales y personas de manera que lo único que puede aceptarse es que en algunos tipos de sociedad predomine el elemento capital y en otros el elemento personal".

El profesor español, Francisco Vicent Chuliat[3], nos ilustra señalando: "La sociedad es y puede ser a la vez un contrato una forma legal típica de agrupación voluntaria de personas y una técnica de organización de empresa. Como contrato es aquel por el cual dos personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria (es decir trabajo o servicios) con ánimo de partir entre sí las ganancias, o por el que se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro. Es un contrato de colaboración bilateral o plurilateral que crea una organización, el fondo común o empresa y por el fin o causa contractual de obtener una ganancia o lucro repartible entre los socios. El concepto del ánimo de lucro así entendido es fundamental para comprender el régimen jurídico de la sociedad en sentido estricto o sociedad lucrativa a diferencia de otras entidades o

[1] Rodrigo Uria, catedrático en la Universidad de Madrid, en su obra Derecho Mercantil Undécima Edición, 1953 Pág. 116.
[2] Andrés León Montalbán en su obra "Derecho Comercial Peruano - 1961" (Pág. 165)
[3] Francisco Vicent Chuliat, en su obra Introducción Al Derecho Mercantil - Editorial Tirant Lo Blanch Valencia 2003-Pag. 246(3).

NOTAR
Jr. L

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf. 426-8737 - Telefax 426-8737

sociedades en sentido amplio. No basta con que aspiren a hacer un ahorro o economía, porque toda empresa es una organización de capital y trabajo para la maximización de resultados y la obtención de un incremento patrimonial y limitado.

Las leyes mercantiles en nuestro país la que ya tenemos citada N° 16123 y el Decreto Legislativo 311 denominado Ley General de Sociedades que comenzó a regir a partir del 14 de noviembre de 1984, fecha en la que también entro en vigencia el actual Código Civil peruano y norma mercantil que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1997 porque a partir del 1 de enero de 1998 ha comenzado a regir la Ley General vigente hasta la fecha Ley N°26887. Las primeras normas mercantiles que citamos con excepción de la Ley mercantil vigente, tenían normas muy precisas que inequívocamente establecían que la sociedad comercial era fundamentalmente un contrato especial de comercio y es por ello que en el Código de Comercio Peruano de 1853 y el último Código de Comercio en nuestro país de 1902 se regulaba a la sociedad comercial en el libro II el cual establece las normas sobre los Contratos Especiales De Comercio. El doctor Ulises Montoya Manfredi nos señala:

I. Nociones generales. En el contrato de sociedad se pone de manifiesto el espíritu de asociación, cuyas mas remotas expresiones en la actividad comercial se encuentran en las agrupaciones de comerciantes que formaban caravanas para transportar sus mercaderías arrastrando juntos los peligros e inseguridades que acechaban los caminos, en lejanos períodos históricos.
Existe en el espíritu del hombre que busca la asociación con otras personas un sentir manifiesto u oculto de percibirse con ciertas limitaciones para emprender por su propia cuenta determinados negocios. Este es el elemento que lo motiva asociarse con otros sujetos en la búsqueda de un beneficio económico que corresponda al esfuerzo común y no particular.
Con esta determinación del ser social se organiza la vida económica y surgen las empresas comerciales o industriales en las que se requiere de la concentración de recursos económicos como resultado del concierto de voluntades es decir que la persona busca la colaboración de otros sujetos que estén como el interesados en idénticos objetivos y que también corran los mismos riesgos que deben ser afrontados en el impulso empresarial de los negocios.

El concurso de las personas así propuesto tiene fines diversos que pueden ser la obtención de una utilidad o lucro mediante el desarrollo de ciertas actividades. El doctor Montoya Manfredi citando al profesor Joaquín Garrigues[1], nos dice que el tema de nuestro tiempo en el derecho mercantil es la asociación que resulta necesaria cuando el esfuerzo individual y aislado es insuficiente para la lucha con la competencia. El espíritu de la asociación llevado al campo de las sociedades mercantiles ha dado nacimiento a la constitución de entes colectivos que intermedian en el tráfico comercial como un comerciante a nivel de la persona física. La organización económica actual es una respuesta a las necesidades de satisfacer las exigencias de la colectividad de consumidores de bienes o servicios. Se hace necesario en consecuencias organizar entidades que generen bienes de consumo o que presten servicios que se destinan a grandes masas de consumidores. Vivimos en consecuencia en una economía de masas o como lo señala Marshall una economía molecular y no de átomos, afirma Roeple que en el mundo actual

[1] Ulises Montoya Manfredi en su obra Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles Editada por la Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pág. 7-11, 79-81.

[1] Dr. Joaquín Garrigues, Tratado De Derecho Mercantil, Empresa, Comerciante, Sociedades T. I, Pág. 37.

NOTAR
Jr. I
Tel.

ZARATE DEL PINO
Jpa Nº 1116 - Lima 1
-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

todo adquiere enormes proporciones, revive en un mundo de gigantismo en el cual la obra colosal es respetada reverencialmente. En consecuencia de estos fenómenos el espíritu de asociación en el ámbito del derecho mercantil ha encontrado una expresión singular en las sociedades especialmente en el campo de las sociedades anónimas que reúnen grandes cantidades de capital las que se originan como consecuencia del mercado o el amplio campo que corresponde a la masa de consumidores. Esto es tan importante que en el mundo actual se ha ido acrecentando lo cual permite que se sostenga que existe un derecho de sociedades autónomo independiente del propio derecho mercantil.

En el Perú las normas sobre sociedades civiles desaparecieron en el Código Civil de 1984 pero en el código civil de 1936 en su art. 1686 se preceptuaba que "la sociedad era un contrato por el cual dos o más personas convenían en poner en común algún bien o industria con el fin de dividirse las utilidades.De la misma manera definía este contrato el Código de Comercio peruano de 1902 al normarlo en el art. 124 con la única diferencia de que no desarrolla el concepto de utilidades sino de lucro, sin embargo se afirma que tanto las utilidades como el lucro significan criterios idénticos aun cuando esta tesis tiene algunos reparos en la actualidad.

Refiriéndonos a la Ley de Sociedades Mercantiles peruana de 1966 se debe destacar que en el articulo primero contiene el mismo concepto que mencionamos en el párrafo que antecede y que agrega otros elementos que caracterizan a la sociedad. En primer lugar se refiere al ejercicio de actividades económicas con lo que puede diferenciarse la sociedad mercantil de otras sociedades que no lo sean.

Es pertinente señalar el doble aspecto que reviste la sociedad mercantil en el campo del derecho comercial por que en una parte es el contrato que se celebran entre dos o más personas con las finalidades y medios ya referidos y de otro lado se convierte en una persona jurídica distinta a los socios que la constituyen .

Estos criterios se pueden abstraer válidamente de la norma contenida en el art. Primero de la Ley de Sociedades Mercantiles N°16123 que estuvo vigente desde 1966 hasta el mes de noviembre de 1984 y también tenemos al respecto lo que disponían los artículos 16, 17,24,124 y127 del Código de Comercio de 1902. La persona jurídica que surge como consecuencia del contrato tiene el mismo nombre que esta le corresponde una vida propia y desde que surge a la a jurídica es una persona distinta de las personas físicas o jurídicas que en su condición de socias le has dado nacimiento el patrimonio que se constituye con los aportes de los socios es uno que está separado de estos le corresponde a la persona jurídica que nace al constituirse la sociedad .

Las personas jurídicas que nacen del contrato de sociedad se convierten en entes mercantiles que tiene la capacidad de actuar en el alcance de sus objetivos y en la defensa de sus derechos así como en relación con los terceros y con los mismos socios parte del contenido que afirmamos se recoge en el Código de Comercio peruano aún vigente en el articulo primero.

La tesis contractual viene siendo discutida en el mundo moderno en el que se desarrolla la sociedad comercial sin embargo en la doctrina aún subsisten las divergencias y las opiniones que se pronuncian sobre la naturaleza contractual de la sociedad comercial señalándose que es un tema ha considerar si lo mas importante es analizar la personalidad jurídica de la

NOTAR
Jr. I
Telé.

... DEL PINO
1116 - Lima 1
Telefax: 426-8482

Dos doscientos seis

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

228

212 doscientos doce

sociedad o el contrato que la sustenten su nacimiento. Las personas que controvierten la naturaleza contractual de la sociedad comercial afirman que dada la singularidad del pacto contractual en el que las prestaciones de las partes son cualitativamente iguales y en el que la coincidencia de intereses no deben contraponerse ambos aspectos de la entidad mercantil deben confluir hacia una misma dirección y por ello es que no solo debe hablarse del contrato de sociedad sino de un acto complejo[6]. No obstante lo expresado, la actual Ley General de Sociedades vigente desde el 1 de enero de 1998 no ha insistido en la naturaleza contractual de la sociedad comercial, pero insinúa este concepto en el art. 1 y en el art. 54; lo que resulta evidente a nuestro criterio es que no se puede soslayar la naturaleza contractual de la sociedad comercial y es la mejor forma de entenderla y estudiarla advirtiendo que en su contenido por esta naturaleza coexisten los elementos genéricos que están en todos los contratos y los elementos propios que corresponden a su naturaleza especial, es decir en este último caso; los aportes, el beneficio y la *afectio societatis*. Refiriéndonos específicamente al socio industrial podemos mencionar:

1. Prohibiciones especiales al socio industrial: En cuanto a los socios industriales, o sea, aquellos que se han comprometido a prestar trabajos intelectuales o manuales al servicio de la sociedad, no podrán ocuparse en negocios extraños a esta, salvo que se les hubiera autorizado expresamente. En caso de efectuarlos sin autorización, los socios capitalistas pueden excluirlos de la sociedad con pérdida de los beneficios que les corresponden en ella, o aprovecharse de los que hubiese obtenido contraviniendo esta disposición. Es de hacer notar que en el caso que acaba de ser examinado, la sanción reviste mayor gravedad, los socios aportantes de capital no solo pueden excluir de la sociedad al socio industrial, sino que harán suyos los beneficios que le correspondan en la sociedad, o se aprovecharán de los que el socio contraventor hubiera obtenido infringiendo la prohibición. La fórmula es igual a la del art.146 del Código del Comercio y está plenamente justificada. El socio industrial solo aporta al formarse la sociedad su ofrecimiento de prestar servicios en beneficio común, en tanto que los demás socios aportan bienes materiales. Con referencia a estos socios, la sociedad tiene el medio de compelerlos a que cumplan la prestación. En cambio, tratándose de la ofrecida prestación de servicios si el socio que asumió la obligación de prestarlos no lo hace, no puede compelérsele al cumplimiento directo de la obligación. No falta quienes sostienen[7] que la sanción es muy rigurosa, pues el socio industrial suele ser un especialista, técnico práctico, cuyos conocimientos pueden salirse del marco de las actividades de la compañía colectiva en la cual presta sus servicios, sin que sea para ella causa de perjuicio alguno.

2. Derecho especial del socio industrial: La norma del art.42 está basada en consideraciones de equidad. Si el socio industrial está obligado a prestar su actividad personal al servicio de la compañía, sin que pueda dedicarse a negocios extraños a ella, es preciso considerar sus necesidades de subsistencia hasta que se produzca el reparto de utilidades. Las cantidades así percibidas son imputables a los beneficios que se obtengan, lo que también resulta justificado en atención a que, precisamente por su aporte de trabajo tiene la condición de socio y el derecho de participar en las utilidades.

En cambio, como los socios capitalistas han hecho aportes de capital, que es lo que les da derecho a obtener los beneficios, si ejercen la administración, es decir, si prestan servicios a la compañía, deben percibir la remuneración con cargo a gastos generales.

[6] Lucas Jean, «Traité Théorique et Pratique de Droit Comerciales Paris, 1950, T. 1° pág. 3.
[7] Gay de Montellá, Tratado de Sociedades Anónimas - Barcelona 1962, pág. 172.

NOTARY
Jr. L
Tel.:

...TE DEL PINO
Nº 1116 - Lima 1
...- Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

206 doscientos seis

213 doscientos trece

229

Es en esta institución mercantil que encontramos desarrollado el concepto prohibitivo de la concurrencia de los socios industriales en la sociedad anónima, criterio que no compartimos y es por ello que nos permitimos desarrollar nuestras propuestas de interpretación e innovación, que a continuación detallamos.

2. Propuesta y técnica jurídica aplicable

Partiendo de la premisa de que la sociedad anónima es una sociedad eminentemente de capitales, la consecuencia que genera este supuesto que es recogido en la ley, es el de establecer que desde muy antiguo en el Derecho Societario Nacional por esta consideración especial no se permite la participación de los socios industriales en esta clase de sociedades. La consecuencia legal anotada existe en nuestro ordenamiento mercantil desde muy antiguo.

El carácter patrimonialista exclusivo no es una creación del derecho nacional como podría inferirse, sino que más bien responde a una regulación normativa constante en el derecho comparado, porque estimamos que el análisis respecto a la prohibición de la concurrencia de los socios industriales ha sido muy superficial y desde un punto de vista estricto nos parece que no responde a una situación adecuadamente razonada para arribar a la propuesta de exclusión con la que no coincidimos; por ello es que queremos profundizar en la reflexión de este tema para permitirnos proponer una regulación normativa diferente que resulte ser inclusiva.

Cabe en consecuencia preguntarnos si esta prohibición es coherente y si guarda relación con el nexo de causalidad insoslayable que debe hacerse entre la propuesta limitativa y su regulación legal.

Conceptualizamos que a la luz del desarrollo de la economía y del ritmo que imprimen en nuestro tiempo las iniciativas corporativas con las que se realizan los negocios, podemos encontrar opciones viables que nos permiten proponer una modificación en las normas que concluyentemente prohíben el concurso de los socios industriales en las sociedades anónimas.

Lo primero que consideramos debe ser materia de análisis, es la presencia de esta clase de socios en las otras formas societarias que sí permiten su concurso, como son: la sociedad colectiva, las sociedades en comandita simple y por acciones, en los cuales los socios capitalistas o industriales pueden tener responsabilidades solidarias e ilimitadas en el desarrollo del negocio societario. En esta proyección de las alternativas enunciadas, si no se le excluye de su responsabilidad en las pérdidas a esta clase de socios, ello se ha de proyectar al acervo patrimonial no aportado porque el socio industrial es aquel que no aporta capitales y las razones para no hacerlo pueden ser diversas, una de ellas podría estar en la probabilidad de que no desea arriesgar su capital y que en consecuencia se ha decidido por la conveniencia de solo concurrir al negocio societario con el aporte de sus conocimientos técnicos, profesionales o en síntesis con su trabajo para contribuir al negocio que pretende realizar la sociedad mercantil que se constituye como una propuesta ineludible para que su contribución en las tareas más importantes del negocio esté impregnada de un deseo manifiesto de tener éxito en las tareas que él desarrolle en beneficio de la sociedad.

En el nivel de su concurso societario encontramos que se desarrollan en la doctrina y en la jurisprudencia, los derechos privilegiados que se le reconocen como son entre otros:

NOTAS
Jr. /
Telf.

ZARATE DEL PINO
1116 - Lima 1
Telefax: 424-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf. 426-8747 - Telefax 424-8482

207 doscientos siete

214

Documento anterior
230

a) Percibir una retribución periódica que ha de señalarse en el estatuto social, si no se le hubiere fijado podrá acudir al juez de Primera Instancia para que se establezca dicha asignación; en algunos casos se llegó a establecer en nuestra legislación que en estas circunstancias los socios industriales tenían por derecho una participación equivalente al 50% de las utilidades.

b) Tiene a su favor la prerrogativa especial de no asumir responsabilidades en las pérdidas del negocio, esto ocurrirá por cierto si es que los demás socios que tienen esta prerrogativa deciden exonerarlo de dicha responsabilidad. Claro está que si se regulase un tipo de responsabilidad para esta clase de socios esta podrá ser igual a la que corresponde a los socios de mayor o de menor aporte dependiendo, esta circunstancia, de lo que los demás socios establezcan al respecto y de la aquiescencia de los socios que se vean influidos por esta determinación.

c) Sus obligaciones son generalmente obligaciones de hacer no otra cosa que el trabajo que se ha comprometido a realizar y si no cumpliera con este compromiso la sociedad con legítimo derecho puede resolver el contrato celebrado con estos socios apartándolos de la sociedad.

— -Los socios industriales nos llevan al supuesto de considerar que en esta condición son los que más conocen el negocio al que se dedicará la sociedad, por ello la ventaja de contar con su participación puede propiciar en el ánimo de los otros socios que solo aportan capitales, que los beneficios que se le otorguen sean atractivos para que su presencia contribuya con mayor eficiencia en el negocio social en la búsqueda de optimizar las ganancias que serán el colofón de la eficacia que es la búsqueda incinescente en las tareas con las que se ha de servir a la sociedad que ha admitido como un aporte válido, el trabajo que deben realizar los denominados socios industriales que pueden constituir en si mismo el germen de gran vitalidad para que los negocios que implemente el colectivo societario se enrumben desde su inicio a una perspectiva de éxito a la que debe propender toda actividad negocial.

-Si analizamos la vasta gama de escrituras de constitución de las sociedades anónimas y otras de nuestro sistema económico mercantil, podemos advertir sin lugar a dudas que el valor nominal de las acciones oscila entre S/.1.00 (un nuevo sol) a S/.20.00 (veinte nuevos soles) por cada una. Para adquirir la condición de socios solo es requisito ser titular de una sola acción. Observando la cuantía de referencia que señalamos no es acaso congruente formular la siguiente reflexión ¿Por no realizar un aporte de S/.20.00 (veinte soles) se debe preferir la presencia del socio industrial en las sociedades anónimas? Nuestra respuesta a la interrogante formulada es mostrar nuestra absoluta disconformidad frente a la limitación legal, no obstante, que esta prohibición tiene larga data en nuestro sistema mercantil societario. Si convenimos en que es posible la incorporación de los socios industriales en las sociedades anónimas, nos ha de preocupar el proponer la manera en que se desarrollaría esta participación. Como ya ha quedado establecido, esta clase de socio tiene derecho a percibir una retribución periódica por la labor que realiza en beneficio de la entidad mercantil, esta puede darse en forma quincenal, o mensual, lo cual nos permitirá destacar que en los primeros días del ejercicio de su actividad si este socio no tuviera

NOT
J
Tel

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

208 doscientos ocho

215 doscientos quince

231

realmente capital, podría contar por este solo hecho, con un capital necesario para adquirir la condición de socio, convirtiéndose en consecuencia en un socio capitalista que con su trabajo en una situación excepcional contribuya a los mejores logros de la actividad económica a la que se dedica la sociedad.

Consideramos que es bueno que el socio industrial arriesgue parte de su capital en el negocio que realiza la sociedad y estimamos que no solo es bueno sino además recomendable porque este socio tendrá un doble compromiso que podríamos esquematizar en uno de naturaleza patrimonial y laboral que no contradice de acuerdo a nuestra manera de proponer la tesis que desarrollamos en forma, ni modo alguno el sedimento neumenal de la gestión empresarial; por el contrario lo haría mucho mas óptimo en diversos casos. Frente a la premisa que proponemos pueden presentarse la circunstancias siguientes: a)La que un socio tenga una doble condición, la de capitalista e industrial, las que se relacionan con el capital por la cuantía resultarían ser irrelevantes en algunos casos y las que legitimen su concurso sin aporte de bienes se constituirían en las más importantes. La primera consecuencia la esbozamos con el solo propósito de llamar a la reflexión para que podamos colegir que pueden existir formas y maneras para justificar el concurso de los socios industriales en las sociedades anónimas y la segunda es una propuesta ulterior que de admitirse como válido el concurso de los socios industriales legitimaría su participación como una variable posible y atendible en la presencia del elemento personal como lo sugerimos debiera existir en las sociedades anónimas.

Al formular las reflexiones de los párrafos precedentes en relación con la prohibición legal que da motivo al presente estudio, nos surge otra interrogante que formulamos en este sentido: ¿es amparable en todo los casos la preterición del socio industrial en la sociedad anónima en la realidad; es esto cierto, es decir que el socio capitalista no contribuya con su trabajo en el desarrollo del negocio social?, la respuesta es obvia si los socios capitalistas no aportan con su trabajo en la gestión empresarial la sociedad no funcionaría adecuadamente por el contrario lo que acontece es que el socio sea capitalista o industrial trabaja en beneficio del logro de los objetivos que se han propuesto alcanzar, si esto es así, entonces como fundamentar adecuadamente una prohibición excluyente. Se puede argumentar que el trabajo del socio se da más en el ámbito de la gestión o representación empresarial, pero también se puede dar en el ámbito gerencial y en ambos casos es un trabajo realizado lo que abona más a la tesis que advertimos, que nos permite percibir la contradicción en la que se incurre al preterir al socio industrial lo que haría viable en un plano de concurrencia empresarial la incorporación que estamos invocando en el presente trabajo.

Consideramos, asimismo, que en un país que quiere enmarcarse en el ritmo del desarrollo sostenido de su estructura económica, se debe avivar el celo para que la legislación de referencia sea permeable a nuevas formas de operatividad y de concurso de los sujetos que intermedian en los negocios. No requiere un gran esfuerzo el llegar a percibir las bondades que se generarían si se intenta modificar el sistema tradicional y prohibitivo por uno que haga inclusiva, viable y más congruente las innovaciones que surgen en el contexto del

NOTA
Jr. J
Tél.:

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf. 426-8747 - Telefax 426-8482

desarrollo de los negocios; comportamiento que debe implementarse. Es evidente que también estaríamos auspiciando logros de mayor augurio en el perfeccionamiento de la forma societaria tradicional que le corresponde a la sociedad anónima. Quizá nos atreveríamos a darle un mayor impulso a estos criterios para sugerir que pueda crearse una nueva forma de sociedad anónima que se estructuraría en una forma especial que ya la hemos hecho conocer en otros trabajos que comentamos y que podría ser denominada la sociedad anónima laboral, la que podría convertirse en el ente propiciatorio de la nueva empresa mercantil nacional, que ubique al trabajador que hace gestión de negocio empresarial para que diversifique su actividad con la nueva forma de hacer negocios en la propuesta de crear nuevos puestos de trabajos a fin de que las iniciativas individuales con las personas en las que el Estado ha hecho una gran inversión en su formación educativa escolar o universitaria, permita desarrollar sus talentos y creatividad sobre todo a aquellos a los que la economía actualmente no les brinda las oportunidades que su preparación y preocupación por su futuro se merece. Advertimos que en la actualidad el país está ingresando a una etapa de desarrollo que se va a robustecer con la implementación de los diversos tratados de libre comercio con los países más desarrollados del orbe (EE.UU., China, Francia, Inglaterra y España, entre otros).

3. Respecto de las prestaciones accesorias permitidas por ley

Como lo establece la doctrina las prestaciones accesorias son obligaciones asumidas por todos o algunos de los socios en la escritura fundacional que tienen el carácter de reconocer que existe otra prestación principal respecto de las cuales la ley no señala limitación por lo que pueden consistir en cualquier obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa entre las cuales podría estar la de ejecutar trabajos de fabricación o encargos especiales, explotar patentes, utilizar determinados establecimientos mercantiles[8], siendo esto así se puede percibir que con este gravamen accesorio que se puede relacionar con el capital de alguna manera se estaría legitimando en concurso de un socio industrial en las sociedades anónimas; pero al respecto nosotros le damos un alcance mucho más amplio que legitime esta participación aún sin la existencia de este acervo de prestación accesoria.

Si hemos de colegir en la incorporación del socio industrial en la sociedad anónima, aun manteniendo su condición especial de concurso de trabajo personal la consecuencia de una norma de esta naturaleza, si puede ser compatible con la no prohibición de la exención de la responsabilidad en las pérdidas que pudiera generar el negocio societario porque ello se podría considerar como un atisbo de desigualdad, que antes de generar beneficios podría acarrear perjuicios en el marco de lo que le correspondería afrontar a los socios exclusivamente capitalistas. Lo que sí debe mantenerse es que en su condición especial en la entrega del trabajo, la retribución periódica[9], no puede expresarse en el balance, en el rubro de gastos generales , sino en el anticipo de utilidades que deberán ser deducidas en el balance que evidentemente las establezca, porque lo que se busca no es una propuesta exonerativa antelada, sino el concurso más eficiente y eficaz de los socios industriales

[8] Ángel Velasco Alonso Ley de Sociedades De Responsabilidad Limitada ,pág. 118
[9] Vicente Walde Jáuregui Lecciones de Derecho Civil y Comercial , Editorial Cultural Cuzco S.A., Lima Perú-Pág.41

NOTARIA
Jr. Lima
Tel.: 426

NO
Lima 1
Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

(210) doscientos diez

233

234

En el mundo en el que vivimos se nos muestran notorias aproximaciones u orientaciones hacia los principios de igualdad que a los de discriminación y estaríamos más acordes con el mundo actual en un nivel de participación que comparta las consecuencias de una responsabilidad inmanente con la inclusión que aquellas que derivan de la exclusión en el nivel de la responsabilidad ya que si se pertenece a un mismo colectivo societario en el acervo patrimonial común y esencial las consecuencias del beneficio o participación en las utilidades seguirá respetando la misma regla esencial que hoy en día está regulada sintetizándose en la regla básica de que todos los socios deben participar en la distribución de las utilidades y de la misma manera deberán participar en su responsabilidad en las pérdidas"[10], por tanto nadie podrá ser excluido en estos dos aspectos, porque el contrato social que regula estos derechos y obligaciones trascendentes en los negocios corporativamente establecidos así lo exigen. Su trasgresión traería consigo la ineficacia del contrato en ese extremo. Podemos agregar además que en la responsabilidad compartida sin excepciones, se estaría legitimando la vigencia del atributo moral y ético y del sedimento anímico que se recoge en el elemento propio de la sociedad como contrato que es la *Afectio Societatis*, tan venida a menos en el mundo moderno del desarrollo empresarial.

[10] Vicente Walde Jáuregui, Revista *Ius Juris*, Lima-Perú, 1993.

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (14) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 02 de MAYO del 2019

JUAN B. ZÁRATE DEL PINO
NOTARIO DE LIMA
JR. LAMPA N° 1116 LIMA CERCADO

Juan Bautista Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482
NOTARIO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

LIBRO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA

Justicia Honorable. País Respetable

Lima – Perú
2012

NOTARIO

ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIO
236

LIBRO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA
Corte Suprema de Justicia de la República
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial

FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL
Edición: Centro de Investigaciones Judiciales. Área de Investigación y Publicaciones
Palacio Nacional de Justicia, Segundo Piso
Av. Paseo de la República s/n
Teléfono 410 1010 – Anexos 11571 / 11185
Web: www.pj.gob.pe
Correo electrónico: cij@pj.gob.pe
Lima – Perú
2012

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro Nº 2012-07916

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra sin el consentimiento escrito de los editores.

Impreso en Perú

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

237

ÍNDICE

Pág.

Prólogo
Vicente Rodolfo Walde Jáuregui
Consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Presidente del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial 11

Nota Preliminar 17

PRIMERA PARTE

PRIMER CONCURSO DE ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2008
«LOS DAÑOS: ALCANCES Y LIMITACIONES EN LAS RELACIONES FAMILIARES»

Artículos Ganadores

Reflexiones en torno a la naturaleza jurídica de la indemnización derivada de la separación de hecho ¿será realmente una forma de responsabilidad civil?
Luis Genaro Alfaro Valverde 25

La indemnización del daño en los procesos por divorcio por separación de hecho
José Francisco Néstor Carreón Romero 45

La responsabilidad civil derivada del divorcio: daños en la causal de separación de hecho.
Rubén Cayro Cari 69

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telefax: 426-8482

(239) doscientos treinta y nueve
NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telefax: 426-8482
NOTARIO
quinta y siete
238

Prólogo

La presente publicación orientada por el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, cuyo Consejo Consultivo me honro en presidir, se refiere a aspectos relevantes de la institución tan antigua que viene a ser la célula básica de la sociedad, La Familia. En el desarrollo histórico, el impulso gregario del ser social, lo ha hecho transitar por las uniones de clanes, las tribus, las confederaciones tribales, las ciudades y las naciones.

Cuando revisamos las normas del Corpus Juris Civile, romanístico en relación a la familia surge inequívocamente el nombre de un sujeto que tenía todas las prerrogativas y preeminencias frente a ella, "El Pater Familiae", un hombre que con actitudes muchas veces tiránicas gobernaba la organización de la familia que había constituido y en los albores de su creación se permitía enajenarla incorporando en ella los bienes patrimoniales, la persona de su esposa y sus hijos y demás dependientes o mancebos, sobre la base de la cual se instauró la propiedad quiritaria; pero la sociedad histórica referida fue evolucionando para limitar las potestades omnímodas del jefe de familia y sujetarlo a condicionamientos que reconocían los derechos de los hijos y de la esposa, no obstante ello con algunas ***capiti diminutio***; sin embargo, con la influencia de los Estados Bárbaros en el escenario romano se desarrolló la institución del ***matrimonio***, el respeto de la dignidad de las personas, especialmente el de la familia y esto fue idealizándose en la Sociedad para el logro de la estructura familiar, tal como la conocemos con una propuesta de igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges con el imperativo categórico del respeto recíproco a sus derechos e intereses, con las innovaciones de permitir que la sociedad matrimonial elija antes de consolidarse como tal, si se adhiere en el acervo material sustentatorio a la ***"separación de patrimonio"*** de cada uno de los futuros cónyuges o al ***"régimen de la sociedad de gananciales"*** con una pluralidad de bienes entre los que destacan los bienes propios y los bienes sociales.

No es del caso detallar en este exordio las otras singulares y destacables calidades que le corresponde a la relación matrimonial, pero sí es bueno

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8782 - Telefax: 426-8482
NOTARIO

indicar que nuestra legislación ha avanzado enormemente, después del Código Civil de 1852 y el de 1936 al Código de 1984 (vigente desde el 14 de noviembre de 1984), en el reconocimiento de los derechos inmanentes de la organización familiar –no obstante las distorsiones que pueden nacer del *"divorcio remedio"* y que en algunos aspectos no compartimos–, que no cabe duda que fortalecen la exigencia de una protección adecuada al derecho de cada cónyuge sin distinción de sexos; por ello es que en algunos casos, por la naturaleza de las cosas, resulta evidente que la mujer debe tener derechos preeminentes, porque de ella depende en gran medida el futuro de la sociedad; no hay que esforzarnos demasiado para ver en la sociedad el gran esfuerzo que realiza para afirmarla y orientarla hacia los estadios de progreso y desarrollo; no cabe duda que en una economía globalizada ha ingresado con fuerza propia, con iniciativa singular al mercado de trabajo y de creatividad *la mujer*; cuando la sociedad se orientaba solo con un criterio varonil no se dieron los estadios que hoy vivimos en nuestro sistema económico en el que se lucha contra la extrema pobreza tratando de crear nuevos puestos de trabajo para que el ser social satisfaga sus necesidades de subsistencia con decencia y dignidad.

Es en esa organización social donde destaca la familia, en la forma que proponemos en los párrafos precedentes y se presentan algunas veces situaciones que vulneran sus reglas básicas afectando a sus protagonistas más importantes y eso produce daños que deben ser resarcidos con equilibrio y en exacta medida. Muchos de los artículos que contiene el presente trabajo que se me permite prologar contienen algunos conceptos referidos en los párrafos precedentes y no podemos obviar el señalar que el Código Civil peruano, al referirse a la Familia, nos precisa que su regulación jurídica tiene como finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamados en la Ley de Leyes, la Constitución Política.

Destaca la norma sustantiva en materia civil, que el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer igualmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código con la finalidad de hacer una vida en común. Destacándose que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales, de tal manera que si se incumplen estos preceptos es lógico suponer que deben aplicarse las sanciones que la ley material estatuye.

Si un hombre y una mujer libres para determinarse deciden contraer matrimonio y constituir una familia, el Estado que las alberga, en este caso el peruano,

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (05) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 23 de OCTUBRE del 2020

JUAN S. ZÁRATE DEL PINO
NOTARIO DE LIMA
JR. LAMPA Nº 1116 LIMA CERCADO

Juan Belfar Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA

Revista

Órbita Judicial

Año II - N° 06 - Agosto 2013 - Director: Danilo Tito Virú Polo - Precio: S/. 5.00

Fiscal de la Nación José Peláez Bardales y Juez Supremo Vicente Walde Jáuregui

Sueldos dignos para jueces y fiscales

Magistrados Unidos

Tell: 4264

Editorial

DESCENTRALIZANDO LA JUSTICIA

Es loable la labor que viene cumpliendo la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a cargo del Dr. Jaime Llerena Velásquez quien en el corto periodo que tiene de haber asumido la dirección de la institución judicial viene descentralizando la administración de justicia a las provincias de la jurisdicción del distrito judicial de Huaura, como son; Oyón, Cajatambo, Huaral y Barranca.

Siempre pensando en los litigantes y abogados, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura continua modernizando las principales sedes judiciales de estas provincias, ordenando la administración e instalando tecnología de punta y moderna, en los locales donde funcionan sus diferentes juzgados.

Cambios y transformación de la labor judicial que consigo la confianza de la población en la institución que administra justicia, que ahora gracias a la preocupación de sus magistrados viene acelerando la carga procesal y los juicios son tratados con total profesionalismo y con la justicia como razón tutelar en cada uno de los procesos que se ventilan en este distrito judicial.

Precisamente, con esta política implantada por el doctor Jaime Llerena Velásquez son beneficiados cientos de litigantes y abogados, que antes tenían que llegar hasta la sede central para poder conocer del estado del proceso que siguen, facilitándoles dichas informaciones; que la podrán recabar en cualquiera de las sedes judiciales de este Distrito Judicial.

Es de resaltar asimismo, la gestión realizada por la administración judicial para lograr que la 1ra Sala Contenciosa Administrativa de Lima sea convertida en la Primera Sala Mixta Transitoria de Barranca, la misma que iniciará ya su funcionamiento en dicha ciudad, a partir del 1º de Octubre del presente año.

Revista Orbita Judicial

Director: Danilo Tito Viru Polo
Subdirector: Juan Carlos Ramos Centeno
Diseño y diagramación: Hugo Castillo Lavanda
Asesor Legal: Dr. Walter Raúl Oré Bazalar
Coordinadores: Roberto Salinas G. (Huaral)
Jesus Cuba La Rosa (Barranca)

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2013-09260

Orbita Judicial es una publicación de la empresa periodística del Diario Regional Judicial "ASI"

AV. ECHENIQUE 720 - HUACHO
TELF: 2326351 - 990820711
email:orbitaregional@hotmail.com

Sumario

AGOSTO - SETIEMBRE 2013

04 ROBERTO MORALES EN EL CORAZÓN DEL PUEBLO

10 JUSTICIA PARA LOS JUSTICIABLES

18 PADRE EUSEBIO ARRÓNIZ SÍMBOLO DE FE PARA LOS HUACHANOS

20 SUPE DECLARÓ "PERSONAJE ILUSTRE" A JUEZ SUPREMO

22 JULIO FAVRE CARRANZA: EL ADIÓS DE UN GRAN PERUANO

25 EN OCTUBRE SE INSTALARÁ SALA MIXTA TRANSITORIA DE BARRANCA

37 CASO CHOY AVANZA A PASO DE TORTUGA

41 BARRANCA EN PIE DE LUCHA

44 Martín Rodríguez: 21 años buscando justicia por la muerte de su esposa, hijo, nuera y amigos
GRUPO COLINA LOS ASESINÓ

55 MÁS OBRAS PARA LA REGIÓN

Librería
Jr. Lamp
Telf.: 426

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telefax: 426-8482

TITULOS VALORES PERJUDICADOS

Por: Vicente Rodolfo Walde Jáuregui
Juez Supremo miembro del Poder Ejecutivo del Poder Judicial y
Presidente del Consejo Consultivo del Centro de
Investigaciones de la Corte Suprema

En las actividades mercantiles principalmente se utilizan a diario una pluralidad de Títulos Valores que cumplen a cabalidad con sus objetivos de hacer más céleres las transacciones y garantizarlas con eficacia ; ello no obstante algunas veces nos podemos encontrar con normas que no desarrollan algunos conceptos básicos , por ello producen un ámbito controversial en su aplicación como ocurre con aquellos documentos que la ley civil identifica como Títulos Valores Perjudicados y ello amerita algunas reflexiones al respecto como lo pasamos a precisar:

Hemos tenido dos leyes cambiarias: La Ley Nº 16587 (Marzo 1968) y La Ley Nº 27287 (17/10/2000) y un Código Civil de 1984 que en el artículo 1233 nos señala que si el título valor se perjudica por culpa del acreedor, ello producirá los efectos del pago, salvo pacto en contrario. Esta norma es recogida del Código Civil Español y también estuvo referida en el artículo 1248 del Código Civil de 1936.

Se estima que el título valor se perjudica cuando no se protesta dentro de sus plazos o cuando el protesto aun formalizado en el plazo regular se ha formalizado en forma indebida o con vicios de anulabilidad.

RESURGIMIENTO DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

Si el caso del perjuicio lo analizamos en el ámbito de la Ley 16587 aun con las normas del Código Civil vigente es evidente y cierto que el no obtener la diligencia del protesto dentro de los plazos de ley ocasionaba un perjuicio puesto que las Acciones Cambiarias quedaban suspendidas y solo podían reinsertarse mediante una diligencia preparatoria de reconocimiento (esto hasta el 27 de julio de 1993 porque a partir del 28 de julio de 1993 comenzó a regir el nuevo Código Procesal Civil y la denominada diligencia preparatoria de reconocimiento del código anterior se convirtió en la prueba anticipada de reconocimiento en el nuevo código. Es necesario precisar que con la prueba anticipada o con la diligencia preparatoria comprendida en la legislación ya referida se reinsertaba en el título valor solo la acción cambiaria directa pero no las acciones indirectas, mientras que al comenzar a regir la Nueva Ley de Títulos Valores vigente desde el 17 de octubre de 2000 (artículo 91.2.) se reinserta en el título valor la acción directa como las indirectas, siendo esto así, hay otra forma de darle contenido al posible perjuicio que se puede ocasionar en el título valor con el acontecer de la mora accipiendi en este ámbito de la reflexión se ha relativizado el perjuicio.

LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA ACCIÓN CAUSAL

Pero haciendo un análisis más detallado en el esquema de interpretación del artículo bajo comentario podría afirmarse que el perjuicio que se ocasiona en el título valor no cobrado dentro de los plazos especiales de prescripción que contempla la misma ley de títulos valores, sus efectos pueden relativizarse de la siguiente manera:

La acción cambiaria tiene sus propios plazos en la ley de la materia pero nuestro sistema cartular siempre ha reconocido como válida la posibilidad de promover dos acciones extracambiarias, que son la acción causal y la acción de enriquecimiento sin causa. La primera de las nombradas tiene su propio plazo de prescripción dependiendo del contrato preparatorio de la expedición del título valor, y esta situación se rige a nuestro criterio por los dispositivos del Código Civil respecto a la prescripción y no puede la virtualidad jurídica de la motivación de la acción cartular, afectar el plazo más lato, que para el efecto estatuye el derecho común. Los contratos que sustentan la expresión jurídica de los títulos valores en donde se trata de obligaciones de pago pueden ser de naturaleza civil o mercantil: Mutuo, Depósito, Compraventa, Transporte Terrestre de Cosas, Contratos de Cuentas Corrientes Bancarias o Mercantiles, Contratos Asociativos que comprenden la Asociación en participación y El Consorcio, entre otros.

Al precluir las acciones cambiarias se reconoce a favor del beneficiario del título valor la posibilidad de promover

OTARIA ZAR
ch.: 426-87

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Larapa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

E DEL PINO
116 - Lima 1
Telefax: 426-8482

(242) doscientos cuarentaisiete

la acción de enriquecimiento sin causa. En todos los medios de prueba se centrarán en establecer el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra, el título valor perjudicado es una prueba que no es suficiente por si sola para acreditar los perjuicios y por ello en este proceso se tendrá que establecer nítidamente la posibilidad del perjuicio con otros medios de prueba.

CONSIDERACIONES EN EL ÁMBITO DE LA BUENA FE CARTULAR Y SUS CONSECUENCIAS

Considero que además de exigir la prueba del perjuicio la ley debe reformularse para admitir como una situación que no genere el efecto del pago si se llegara a probar que hubo una actuación de mala fe del deudor, que con argumentos de piedad o de solidaridad exigidos al acreedor puede ganar la dilación del plazo a fin de que el acreedor no accione la exigibilidad del pago que es como comúnmente ocurre cuando se analiza la dilación en la formulación de los requerimientos legales de pago. Por ello consideramos que es un aspecto que debe reconducirse en su literalidad y contenido para que no se consagre un ejercicio abusivo de la parte obligada, en detrimento de los derechos del acreedor resquebrajando el equilibrio de las partes en la propuesta de igualdad que a cada uno les corresponde.

Si la entidad patrimonial del título valor se puede rescatar logrando que el obligado cancele su deuda, aún con los intereses moratorios y compensatorios pactados o en su caso el interés legal no puede considerarse que existe perjuicio que genere los efectos de un pago que jamás se ha realizado. Lo exigible y legalmente admisible es que se cumpla con honrar la obligación dentro de sus plazos y el solo hecho del vencimiento del plazo no puede considerarse automáticamente como un hecho que en todos los casos se produce por culpa del acreedor.

Hay algunas otras alternativas que se podrían considerar en la aplicación de lo normado por el artículo 1233 del Código Civil; como las mencionaremos a continuación:

1) Que cuando se entregan títulos valores como consecuencia de las relaciones comerciales entre las partes, esto significa que tales títulos solo expresan la obligación pero de ninguna manera que han sido entregados en pago de la obligación primitiva, los títulos valores, se rigen por las leyes de la materia y puede el deudor ejercer la acción cambiaria o la acción causal.

2) La acción causal en el caso de que se hubiera entregado título valores se debe considerar ejercitada si se ha interpuesto la acción para la ejecución de las garantías.

3) El ejercer la acción causal y no promover la acción cambiaria en el plazo de ley no implica perder la posibilidad de la acción cambiaria. Ello es así no solo porque no se desprende del artículo 1233 del Código Civil esta posibilidad, sino porque además si así fuera nos llevaría a la equivoca conclusión de que el no ejercicio de la acción cambiaria importaría la reducción del plazo para ejercer la acción causal lo que no resultaría atendible, porque en el caso que promueva la acción referida el acreedor habría ejercido su derecho dentro del plazo de ley.

4) Debe considerarse que el artículo 1233 del Código Civil está ubicado en la parte relativa al pago de obligaciones. Entonces debe apreciarse que el término entrega no solo se circunscribe al pago, realmente lo que se hace es regular los efectos de la entrega de los títulos valores que son aspectos de puro derecho que deben ser adecuadamente motivados.

5) Se ha tratado de ingresar en el análisis de los efectos de la aplicación del artículo 1233 del Código Civil el tema de la novación de la deuda, al respecto nos permitimos señalar que si no se promovieron las acciones cambiarias se perdieron por novación las alternativas de la acción causal lo cual no es prudente incorporar en el razonamiento del artículo 1233. No puede haber novación porque el artículo 1279 del Código Civil preceptúa "La emisión de Títulos Valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar de pago o cualquier otro cambio accesorio de la obligación no producen novación". El Código Civil estatuye además que para que exista novación ésta debe de estar expresamente convenida (Artículo 1277 segundo párrafo "Para que exista novaciones es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva"). Para el efecto debemos aplicar el método sistemático de interpretación.

FORMAS DE INTERPRETACIÓN Y LA DOCTRINA APLICABLE

Si aplicamos el método sistemático de interpretación de la ley, vale decir, interpretarla de acuerdo a las conexiones de la misma con el ordenamiento jurídico del que forma parte, en este caso, se encuentra ubicado en el Capítulo Primero, Título II, Sección Segunda, Libro VI del Código Civil vigente, al que debemos aplicarle las disposiciones generales del pago como efecto de las obligaciones; entre los artículos 1220 a 1241 están contenidos entre otros conceptos, que se entiende por pago, su validez, pago efectuado al acreedor o terceros, prueba del pago, presunción de pago total e intereses, lugar, y plazo para el pago. Sus antecedentes históricos nacionales son el artículo 214 del Primer Anteproyecto del Libro Quinto de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852 elaborado por Manuel Augusto Olaechea, el Segundo Anteproyecto del Libro Quinto de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1926, en el numeral 204, cuyo texto

NOTARIA
Tell.: 428

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Alcanfores 1176 - Lima 1
Telf.: 421 0747 Telefax: 420 0747

(248) doscientos cuarenta y ocho

se repite en el artículo 1248[1] del Código Civil y el artículo 100 del Anteproyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil del año 1984 elaborado por Felipe Osterling Parodi.

El artículo 1233 y sus antecedentes son copia con mínima modificación del artículo 1170[2] párrafos segundo y tercero del Código Civil español, numeral que se encuentra en la Sección Primera, Capítulo IV, Título Primero, Libro Cuarto, sobre la extinción de las obligaciones. El referido artículo 1170 establece la normativa general del pago de las deudas de dinero, incluida la modalidad de pago con diversos instrumentos de crédito abarcando su generalidad al señalar otros documentos mercantiles, considerados como instrumentos de pago sustitutivos de la moneda – pagarés, letras de cambio, etcétera – que sin cualidades especiales, funcionan como dinero en el tráfico comercial.

Refiriéndose al pago realizado a través de la entrega de títulos valores Diez – Picazo[3] anota que la jurisprudencia ha señalado que la entrega de letras de cambio, pagarés y otros documentos mercantiles constituye una forma o modalidad de pago, que no tiene valor alguno cuando no han sido satisfechos a su debido tiempo, lo cual significa que el artículo 1170 no atribuye eficacia liberatoria a la mera entrega de tales efectos, en tanto no se acredite su total realización. Establece como presupuestos de su aplicación: a) Que exista una relación obligatoria de la cual emane una deuda; 2) Para satisfacer la deuda, que debe ser de carácter pecuniario, se entregue un título valor; 3) Que tal entrega tenga carácter instrumental y se realice como medio de sustituir la entrega material de dinero, de manera que sirva para conseguirlo.

OPINIÓN DE DON JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN

Que, según José León Barandiarán[4] el artículo 1233 del Código Civil es de aplicación sólo si se cumple dos condiciones: a) Que el acreedor acepte recibir del deudor títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, pues de otra manera se infringiría la regla fundamental de que debe hacerse el pago mediante el propio debitum (deuda) y no con otra cosa o en otra forma; 2) No se haya estipulado que la entrega de dichos documentos extingue la obligación original. Sobre la segunda condición Carlos Cárdenas Quirós indica que el hecho de emitirse título valores y los mismos sean recibidos por el acreedor no implica que éste desee novar la obligación original, para ello será preciso manifestar indubitablemente la voluntad de novar, concuerda con esto lo dispuesto por el artículo 1279[5] del Código Civil. Concluye que la entrega de los títulos valores será pro solvendo[6], salvo pacto distinto. Respecto a las consecuencias del pago de los títulos valores Cárdenas Quirós[7] expone que el artículo 1233 señala inicialmente que la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados. Al pagarse los títulos se extinguirán automáticamente dos obligaciones, de un lado, la obligación original, cuya acción, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1233 (cuya excepción es el artículo 18 de la Ley de Títulos Valores Nº 16587), quedó en suspenso, así como sus accesorios; y del otro, la acción derivada de los títulos valores. Por tanto, es correcto afirmar que el pago de los títulos tendrá el efecto de extinguir dos obligaciones representativas de una misma prestación.

Sobre las consecuencias del perjuicio del título valor expresa que según el segundo supuesto del artículo 1233 la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, extinguirá la obligación primitiva cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Supuesto distinto al anterior pues no existe pago, sino, constituye un caso de novación, que opera entre la obligación primitiva y la obligación cambiaria que originan los títulos valores antes de perjudicarse, de una parte, y la nueva obligación nace de los títulos perjudicados, de otra. El perjuicio de los títulos determina la extinción de esas dos obligaciones que coexistían y su sustitución por otra, la que surge de los títulos valores perjudicados.

---

1 Código Civil de 1936. Artículo 1248: "La entrega de pagarés a la orden, de letras de cambio u otros documentos mercantiles, solo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".

2 Código Civil español de 1889. Artículo 1170: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.
La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.
Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".

3 DIEZ–PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Volumen Segundo, Las relaciones Obligatorias. Sexta edición, Civitas, 2007, pp. 509-510.

4 CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, La cita en su artículo: "El Pago con Títulos Valores" Para Leer el Código Civil", Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, año 1984, p. 117.

5 Código Civil de 1984. Artículo 1279: "La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación".

6 La creación de un título valor a raíz de la existencia de una relación extracartular, o supone por sí mismo la extinción de esta relación, salvo pacto en contrario. A falta de convenio especial, la relación extracartular subsiste entre las partes y a ella se agrega el título valor que se constituye por un acto separado. La creación de un título valor no tiene efectos novatorios. Cuando se crean título valores no hay novación y el deudor de la obligación primitiva es deudor dos veces, por la relación primitiva y por el título valor, más si se cumple con obligación cartular se extingue la obligación originaria.

7 CARDENAS QUIRÓS, Carlos. Op. Cit. Pp. 127-128.

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (05) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 02 de MAYO del 2019

JUAN B. ZÁRATE DEL PINO
NOTARIO DE LIMA
JR. LAMPA N° 1116 LIMA CERCADO

Juan Bélfor Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA